

NOTAS

AL ARTICULO 2º

- (1) Religión española, m. s. época 1, cap. 4, § 21.
- (2) De vana sæculi sapientia.
- (3) Véase el juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma.
- (4) Epistola 3, ap. Thomasinum, lib. 1, cap. 51.
- (5) De officiis ecclesiast. lib. 2, cap. 5.
- (6) En el § anterior.
- (7) De residentia episcoporum. cap. 2, 3.
- (8) Tratado del modo de celebrar el concilio general, cap. 12.
- (9) Can. 2, 4, concil. de Valencia.
- (10) Colección de Martin Bracarense, cán. 8.
- (11) Risco, España sagr. tom. 3. trat. 70, cap. 10.
- (12) Flores, id. tom. 3, pag. 141.
- (13) Id. tom. 7, cap. 13.
- (14) Risco, tom. 34, cap. 15.
- (15) Cán. 4.
- (16) Cán. 19.
- (17) Cán. 6.
- (18) Cán. 12.
- (19) Véase la luminosa obra del S. D. Joaquin Villanueva sobre el juramento de los obispos.
- (20) Véase la despedida de la Curia romana del mismo.
- (21) Flores, id. tom. 19, pag. 323.

- (22) Histor. compostelana. lib. 2, cap. 70.
- (23) Id. cap. 35.
- (24) Ximena, Hist. de Jaen, pag. 231, 233.
- (25) Cánones 5, 6 y 9.
- (26) Cán. 12, Concil. Toled. XII.
- (27) Morales, Opúsculos, tom. 3, pag. 117.
- (28) Histor. Compostelana, lib. 3, cap. 34.
- (29) Sacado de el pontifical romano.
- (30) Véase el juramento de feudalidad inserto en la ley 4, tít. 26, Partida 1.
- (31) Histor. Compostelana, libro 2, cap. 81.
- (32) Cuando Roma sabe que el electo no le ha sido fiel, *es decir que no ha sostenido sus usurpaciones*, le niega la confirmación é inutiliza el nombramiento. Esto ha sucedido el año de 1821 con los SS. Espiga y Muñoz Torrero electos preladados de Sevilla y Guadix. De suerte que en el hecho de recibir un obispo nombrado las bulas de confirmación acredita haber sido hasta allí sostenedor de los mal llamados derechos de la Curia.
- (33) En las cartas expedidas por los reyes católicos de requerimiento para la conquista de las Américas, se vierten todas las doctrinas ultramontanas favorables á la autoridad pontificia. Herrera, Decada 1, lib. 5, cap. 14.
- (34) Acabamos de leer con horror dos lamentables cartas órdenes expedidas por un obispo español, que bastan por sí solas para hacer ver el modo feroz con que en el siglo XIX llevan á ejecución los preladados esta parte de su horrible juramento. Véase el folio 441 del número 20 de los *Ocios de españoles emigrados* que se publican en Londres.
- (35) Se llaman *obispos por la gracia del papa*. S. Pablo se llamaba *apóstol escogido para el evangelio de Dios: apóstol* (es decir obispo) *por la voluntad de Dios: apóstol no de los hombres, ni por los hombres, mas por J. C. ¡Qué contraste! Sobre este punto véase la despedida de la Curia por D. J. Villanueva.*

(36) Aunque el S. D. Carlos IV procedió en esta parte en uso de sus regalías; para cerrar la boca á los fanáticos obtuvo bula pontificia aprobando las ventas: bula que dirigió al consejo solo para que constara, y disipara los escrúpulos de los ilusos; pero que no quiso que se publicara, por creer que con ello perjudicaba á los derechos y regalías de la soberanía temporal.

(37) De resultas de los ruidosos sucesos acaecidos en Valencia, en tiempo del dignísimo arzobispo Fabian y Fuevo, mandó el rey al consejo de Castilla que le propusiera *los términos y el modo con que debiera reformarse el juramento de los obispos*. Pero este decreto quedó como otros muchos útiles á la nacion, sepultado en el olvido, y el atentado pontificio continúa ejerciendo sus desolaciones.

(38) Cán. 1, conc. Toled. de 1565, cán. 6, conc. Bertus. 1429, cán. 31, conc. Salaman. 1565, acc. 2.

(39) Cán. 3, sess. 1.

(40) Conviene leer el cap. 15 del tom. 1 de la vida literaria del S. D. Joaquin Villanueva, por las luces que en él derrama este sabio y piadoso eclesiástico, útiles para conocer los abusos que Roma hace de los libros sagrados, cuya redaccion tiene en sus manos para asegurar sus violentas usurpaciones.

(41) Ley 2, tit. 26, Partida II.

(42) Abrégé de l'histoire ecclésiastique, siècle XII, n. 29 art. 7.

(43) Zurita, Anales, lib. 2, cap. 81.

(44) Cán. 53, conc. 1 de Sevilla.

(45) Cán. 51, id.

(46) Id. ib.

(47) Id. ib.

(48) Conc. toled. 15, cán. 46.

(49) Cán. 3, conc. de Leon de 1020: de Coyanza de 1050.

(50) Escritura de fundacion de este Monast.

(51) Bula expedida en 1172 al Monast. Balneolense.

(52) Bula de 1046 al monast. Auriolense.

(53) Fundac. del Bisuldense.

(54) Bula al de N. S. del Campo.

(55) Carballo, *antigüedades de Asturias*, tit. 28, § 8.

(56) Zurita, Anal. lib. 1, cap. 25.

(57) Cán. 14, concilio de Salamanca, 1565.

(58) Id. ib.

(59) Cán. 2, conc. tol. 11, cán. 3, conc. Salaman. 1565.

art. 2, cán. 7 conc. Vallad. 1322, cap. 3. conc. Tol, 1565.

ses. 1, cán. 1, conc. Valenc. 1561.

(60) Cán. 13, conc. tol. 1565, cán. 3, conc. Salaman.

(61) Cán. 31, conc. tol. El obispo de Oviedo ha obtenido

la revocacion de una sentencia justa de aquella audiencia en

favor de un liberal, habiendo amenazado con la muerte á los

jueces sino la anulaban. ¡A tal punto llega la embriaguez de

la venganza, y el abuso de la influencia religiosa!

(62) Cán. 11, conc. Palenc. 1129.

(63) Cán. 34, conc. Mexc. 1551.

(64) Cán. 1, 2, conc. de Huesca.

(65) Cán. 5, conc. toled. 1565, ses. 1.

(66) Cap. 8.

(67) Observaciones á la Historia de Mariana, impresion

de Valencia.

(68) Ocios de españoles emigrados, tom. 3, núm. 14,

folio 406.

(69) Recaredo pidió á Gregorio el palio para S. Leandro:

adorno que no le comunicó entonces prerogativa alguna. El

rey Alfonso solicitó de Roma que hiciera á Oviedo metrópoli:

y el obispo Gelmirez en el siglo XII recibió el palio y prestó

antes el juramento de fidelidad.

(70) Cán. 58, conc. Eliber.

(71) Carta del papa Hilar.

(72) Cán. 4, conc. tarrac. 516.

(73) Cán. 9, conc. Bracar. II.

(74) Epístola de Hormec. cap. 2.

- (75) Cán. 20, conc. tol. 3.
 (76) Cán. 1, conc. Salam. 1335.
 (77) Cap. 4, colec. de Martin de Brac.
 (78) Conc. de Salamanca de 1565.

ARTICULO II.

DE LOS CONCILIOS.

I.

En el libro de los *Hechos de los apóstoles* se encuentran las bases de la política eclesiástica, ó sea el plan del gobierno de la iglesia católica, fundado sobre el amor recíproco de los hombres, sobre la ilustrada humildad, la igualdad de derechos, la justa libertad, la dulzura y la tolerancia. Jesu Cristo derramando por el mundo y santificando estas máximas conciliadoras, reprobó la violencia, la arbitrariedad y el despotismo, tan ajenos de su doctrina como la razón del error, y la mansedumbre de la soberbia.

Hemos visto que la supremacía declarada á San Pedro, no le dió un poder absoluto sobre los demás apóstoles, no le condecoró con facultades independientes de las de estos, ni le atribuyó un derecho exclusivo para dar leyes á la sociedad. Mientras vivieron en el mundo los discípulos de J. C. los asuntos de mas grave trascendencia se trataban y resolvían en las asambleas compuestas de ellos y de los presbíteros, que representaban la iglesia, comunicando sus acuerdos á los fieles en nombre de el Espíritu santo; siendo las verdaderas y únicas leyes de la sociedad cristiana, las que se hacen en estas reuniones conocidas con el nombre de *concilios*, es decir de juntas de los obispos á quienes J. C. dotó con los atributos necesarios para el fallo de los asuntos graves, á quienes confió el depósito de la fe, á quienes hizo maestros del mundo, y á quienes dió la facultad de atar y desatar.

Fieles los obispos de los primeros siglos á los ejemplos de los apóstoles, se reunían para acordar lo conveniente al bien general de la iglesia, sin que el de Roma